



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.10008/2023

TJ/III-54708/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)5097/2023

Ciudad de México, a **18 de septiembre de 2023.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA OCHO DE
LA TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-54708/2022**, en **297** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada el NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS** y a **la parte actora el QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.10008/2023**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

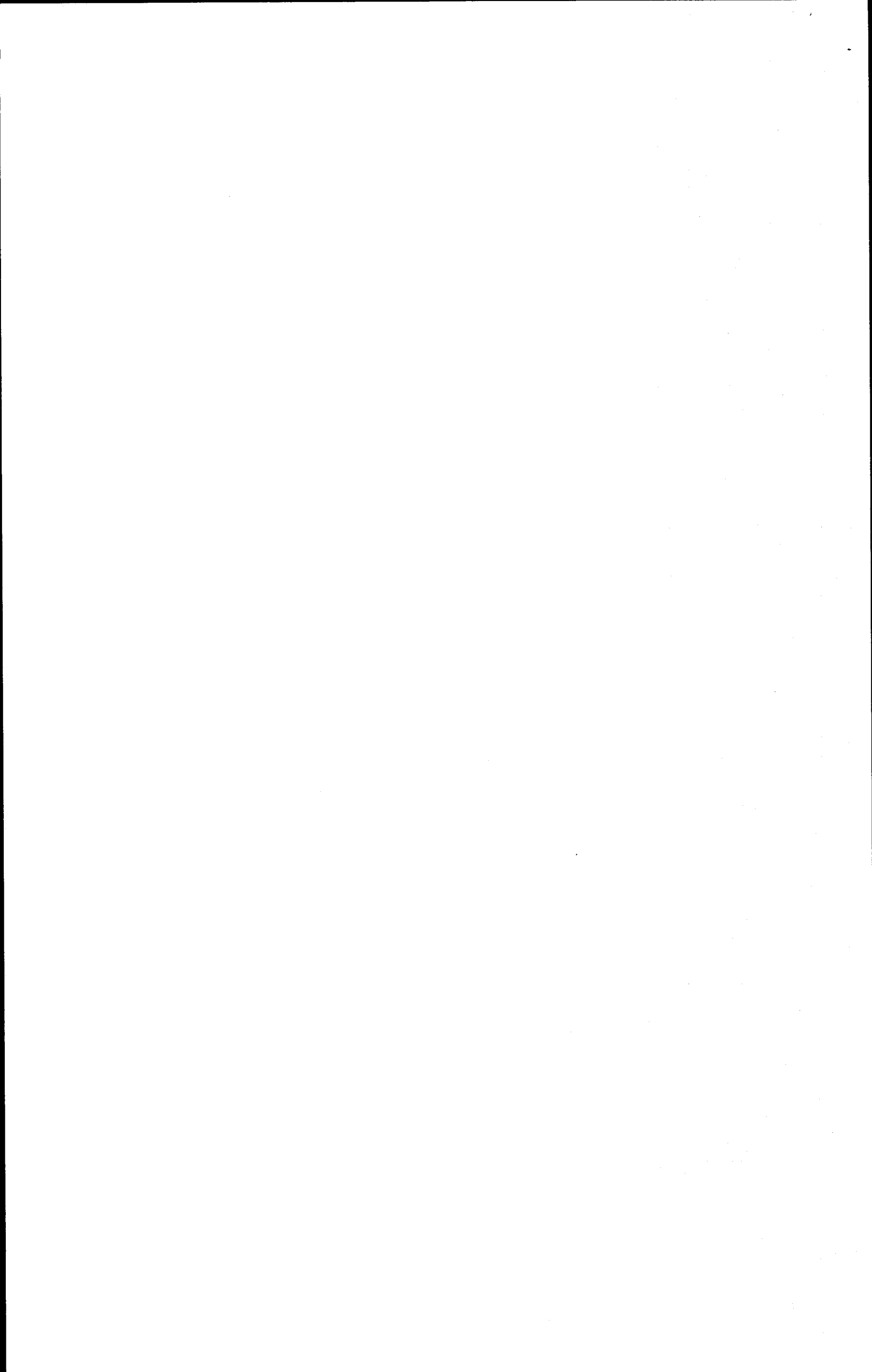
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

★ 22 SEP. 2023 ★

RECIBO

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/FCG





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA
DE LA
ADMINISTRACIÓN
GENERAL
DE LOS
ESTADOS

15-08 76
RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ. 10008/2023.

JUICIO DE NULIDAD:
TJ/III-54708/2022.

ACTORA:
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
TITULAR DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:
Ana Laura Pliego Bañuelos, autorizada por la
autoridad demandada.

MAGISTRADA PONENTE:
LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADO GENARO GARCÍA GARCÍA.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,
correspondiente a la sesión del día DOCE DE JULIO DE DOS
MIL VEINTITRÉS.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ.
10008/2023**, interpuesto ante la Sala Superior de este Órgano
Jurisdiccional, por **Ana Laura Pliego Bañuelos**, autorizada por
la **autoridad demandada**, en contra de la sentencia del
dieciocho de enero de dos mil veintitrés, dictada por la
Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad
TJ/III-54708/2022.

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito ingresado ante la Oficialía de
Partes de este Órgano Jurisdiccional, el quince de agosto de dos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

III. ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA

Constituye la resolución impugnada en el presente juicio de contencioso administrativo, la negativa *ficta* que, en forma desfavorable a los intereses de mi mandante, recayó a la solicitud de Declaratoria de Caducidad y Prescripción de Contribuciones Locales y/o Coordinadas, respecto de la cuenta predial número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX misma que corresponde al inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

hace a los bimestres del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

La resolución negativa *ficta* que se impugna se configura con la presentación del presente escrito inicial de demanda y al haber transcurrido en exceso el plazo de cuatro meses con el que contaba la autoridad fiscal para emitir una resolución en relación con las solicitudes de Declaratoria de Caducidad de facultades y/o Prescripción de Contribuciones Locales y/o Coordinadas presentadas por mi mandante.

Lo anterior es así, puesto que con fecha 29 de marzo de 2022, mi mandante presentó ante la Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones, de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, una solicitud de Declaratoria de Caducidad de facultades y/o Prescripción de Contribuciones Locales y/o Coordinadas de créditos fiscales.

Dicha solicitud quedó radicada bajo el número de expediente: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Específicamente, a través del mencionado escrito, mi representada solicitó a la Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México la Declaratoria de Caducidad de facultades y/o Prescripción de Contribuciones Locales y/o Coordinadas de los créditos fiscales siguientes:

SIN TEXTO-----

SECRETARÍA
GENERAL
DE
ADMINISTRACIÓN
Y FINANZAS

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 10008/2023.
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-54708/2022.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. **Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que la misma sea notificada al deudor en términos de lo dispuesto en este Código.**

La declaratoria de prescripción de créditos fiscales podrá hacerse de oficio por el Órgano Colegiado de Tesorería que para tal efecto se integre o a petición de los particulares por la Procuraduría Fiscal a través de los medios que establezca la Secretaría. (Énfasis añadido).

No obstante, a la fecha de presentación del presente, mi mandante no ha recibido resolución alguna en la que la Subsecretaría de Recursos Administrativos y Autorizaciones de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México resuelva sobre la petición formulada, por lo que con fundamento en los artículos 54, primer párrafo y 55, primer y último párrafos del Código Fiscal de la Ciudad de México, mi mandante puede considerar que la solicitud de Declaratoria de Caducidad y Prescripción de Contribuciones Locales y/o Coordinadas del crédito fiscal respecto de la cuenta predial número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **se ha resuelto en sentido negativo a sus intereses.** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Derivado de lo anterior, a través de la presente demandad de nulidad se impugna la resolución negativa *ficta* configurada respecto a la solicitud de Declaratoria de Caducidad y Prescripción de Contribuciones Locales y/o Coordinadas de los créditos fiscales correspondientes a supuestos adeudos en materia de impuesto predial relativos a los bimestres del

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

La parte actora señaló como acto combatido la resolución negativa ficta cuya configuración se pretende, en relación con el escrito presentado ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México y la Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones de la Ciudad de México, el

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL
DOS

veintinueve de marzo de dos mil veintidós, mediante el cual solicitó la declaratoria de caducidad de las facultades de la autoridad y/o prescripción, para determinar créditos fiscales por concepto de impuesto predial, respecto de los periodos bimestrales que van del

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

relativos a la cuenta número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SEGUNDO. Por cuestión de turno, tocó conocer de la demanda al Magistrado Instructor de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, quien mediante proveído de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, admitió la demanda de referencia en la **VÍA ORDINARIA**, y ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad demandada, a efecto de que diera contestación a la misma.

Asimismo, con fundamento en los artículos 25, 58, párrafo penúltimo y 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se requirió a la autoridad demandada para que señalara el número de fojas que conforman todo lo actuado en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a efecto de que se indique al demandante el número de copias certificadas que deberá pagar, apercibida que, de hacer caso omiso, se ejecutarían las medidas de apremio consignadas en el numeral 84 de la Ley antes citada.

TERCERO. A través del acuerdo de veinte de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo por contestada la demanda y se

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 10008/2023.
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-54708/2022.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

señaló término para que la parte accionante formulara la ampliación de demanda respectiva.

Por otra parte, en atención a las manifestaciones formuladas por la autoridad demandada en su oficio contestatorio de demanda, se tuvo por no desahogado el requerimiento que le fue formulado en el proveído de admisión de demanda de dieciséis de agosto de dos mil veintidós; por lo que, de conformidad con lo previsto en el dispositivo 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en dicho auto y, en consecuencia, la controversia se resolvería únicamente con las constancias que obraran en autos del expediente de nulidad, así como que se presumirían como ciertos los hechos que la parte actora pretendió acreditar con los documentos solicitados, salvo prueba en contrario.

RECURSO
GENERAL
DE NULIDAD

CUARTO. El diecinueve de octubre de dos mil veintidós, se tuvo por presentada en tiempo y forma la ampliación de demanda, señalándose término para que la autoridad enjuiciada diera contestación a la misma, carga procesal que se cumplimentó en tiempo y legal forma.

Es importante precisar que, en el escrito de ampliación de demanda, **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por conducto de su apoderado legal Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX manifestó lo siguiente: "el pasado 14 de octubre de 2022, la autoridad demandada, notificó a mi representada el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 4 de octubre de 2022,

a través del cual resolvió la solicitud de prescripción y/o caducidad planteada por mi mandante ante ella el pasado 29 de marzo de 2022”.

Asimismo, expuso que en ese tenor y encontrándose en tiempo y forma, solicitaba que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 69, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se tuviera por allanada a la autoridad demandada en el presente juicio, toda vez que mediante oficio notificado directamente a su representada, se declaró la caducidad de las facultades de la autoridad fiscal para determinar créditos fiscales provenientes del impuesto predial, por los bimestres solicitados del

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

de la cuenta que tributa con el número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186 esto, respecto a la pretensión o solicitud de prescripción y caducidad presentada ante la demandada, el pasado quince de agosto de dos mil veintidós.

Indicando que no procedía la ampliación de demanda, por lo cual solicitó que, en el momento procesal oportuno, se dictara la sentencia que correspondiera conforme a derecho.

QUINTO. De conformidad con lo previsto en el normativo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el nueve de enero de dos mil veintitrés, se hizo del conocimiento a las partes para que dentro del término legal formularan alegatos, sin que cumplieran con dicha carga procesal, por lo que una vez transcurrido dicho término, quedó cerrada la instrucción para efectos de que se pronunciara el fallo correspondiente.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEXTO. Una vez substanciado el procedimiento respectivo, se dictó sentencia el **dieciocho de enero de dos mil veintitrés**, cuyos puntos resolutiveos son los siguientes:

“PRIMERO. Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los argumentos expuestos en el Considerando I de este fallo.

SEGUNDO. Se sobresee el presente juicio, únicamente por los que refiere a la declaratoria de caducidad de las facultades de la autoridad para determinar créditos fiscales en materia de impuesto predial, por los bimestres

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

que tributa con el número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en términos de lo expuesto en el Considerando II de la presente sentencia.

TERCERO. Se declara la nulidad de los adeudos reflejados en el Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

que tributa con el número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, anterior, conforme a los fundamentos y motivos expuestos en el Considerando IV del presente fallo.

CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia, pueden interponer, dentro de los diez días hábiles, siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación, previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO. Del mismo modo, se hace del conocimiento de las partes que pueden acudir ante el Magistrado Instructor del juicio o Secretario de Acuerdos respectivo, para que les explique el contenido y alcances de la presente sentencia.

SEXTO. Notifíquese personalmente y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.”

La Sala del conocimiento sobreseyó en el juicio, únicamente por cuanto hace a la pretensión de la accionante, consistente en la caducidad de las facultades de la autoridad demandada para determinar créditos fiscales en materia de

RECURSO DE APELACIÓN
JUICIO DE NULIDAD
10008/2023
GENERAL
DOS

impuesto predial, por los bimestres, inmueble y cuenta catastral, que fueron solicitados por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mediante el escrito ingresado en la oficina de recepción documental de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, el veintinueve de marzo de dos mil veintidós, al considerar que se actualizó la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en el numeral 93, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Ello, toda vez que del análisis efectuado al oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de cuatro de octubre de dos mil veintidós, emitido en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

se desprendió que el Subprocurador de Recursos Administrativos y Autorizaciones de la Ciudad de México, resolvió procedente declarar la caducidad de las facultades de la autoridad para determinar créditos fiscales en materia de impuesto predial, por los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto

del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,

siendo indubitable que bajo esa premisa, lo procedente era decretar el sobreseimiento en el juicio, en virtud de que la autoridad fiscal enjuiciada satisfizo la pretensión de la parte actora.

Por otro lado, se declaró la nulidad de los adeudos reflejados en el Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial (SIGAPred), por los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

debido a que la autoridad resolvió precedente declarar la caducidad de las facultades de la autoridad fiscal, en términos de lo solicitado por la promovente, tal como quedó acreditado en el Considerando II del fallo de mérito, por lo tanto, resulta precedente que los adeudos por los bimestres

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

del inmueble propiedad de la accionante, dejen de reflejarse en el Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial (SIGAPred).

Lo anterior, por una parte, con el propósito de no dejar en estado de incertidumbre a la parte actora y, por otra, porque la declaratoria de caducidad implicó la extinción de las facultades de la autoridad fiscal para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones.

Quedando obligada la autoridad demandada a acreditar que en el Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial (SIGAPred), ya no se encuentran reflejados los adeudos por los bimestres

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

respecto del inmueble propiedad de la parte actora, que tributa bajo el número de cuenta catastral

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SÉPTIMO. Dicho fallo fue notificado a la autoridad demandada el veintisiete de enero de dos mil veintitrés y a la parte actora el veintitrés de febrero del año en mención, tal y

como se advierte de las constancias de notificación que obran en los autos del expediente de nulidad correspondiente.

OCTAVO. Inconforme con la sentencia de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **Ana Laura Pliego Bañuelos**, autorizada por la **autoridad demandada**, interpuso recurso de apelación el diez de febrero de dos mil veintitrés, mismo al que por cuestión de turno se le asignó el número **RAJ. 10008/2023**.

NOVENO. Mediante auto del siete de marzo de dos mil veintitrés, el recurso de apelación previamente mencionado, se admitió y radicó por la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designando como **Magistrada Ponente** a la **Licenciada REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ**, ordenándose correr traslado a la parte actora con copia simple del recurso respectivo, en términos del precepto legal 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

DÉCIMO. El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se tratan.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para resolver el presente recurso de apelación, de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

conformidad con lo establecido en los numerales 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y los dispositivos 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En el recurso de apelación **RAJ. 10008/2023**, la parte inconforme señala que el fallo de dieciocho de enero de dos mil veintitrés, pronunciado en el juicio contencioso administrativo **TJ/III-54708/2022**, le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el oficio que corre agregado de la foja dos a siete del citado recurso, mismos que serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Resulta aplicable por analogía el contenido de la Jurisprudencia 2a./J.58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de doce de mayo de dos mil diez, correspondiente a la Novena Época, que se transcribe a continuación:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o

no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia S.S. 17, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, Cuarta Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo contenido es el siguiente:

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”*

TERCERO. Previo análisis de los conceptos de agravio expuestos por la autoridad apelante y con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los cuales se apoyó la Sala Ordinaria para sobreseer en el juicio, únicamente por cuanto hace a la pretensión de la accionante, consistente en la caducidad de las facultades de la autoridad demandada para determinar créditos fiscales en materia de impuesto predial por los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX así como para declarar la nulidad Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de los adeudos reflejados en el Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial (SIGAPred), respecto de los bimestres



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

aludidos, se procede a transcribir los Considerandos II, III, IV y V del fallo sujeto a revisión, veamos:

"II. Por ser la procedencia del juicio un tema de orden público y de estudio preferente, debe analizarse previo a la resolución del fondo del asunto, por ende, esta Sala se ocupa del examen y resolución de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se hagan valer, así como las que de oficio puedan advertirse, lo anterior, en términos del artículo 92, párrafo último, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

*Este Cuerpo Colegiado procede al estudio de la **causal de improcedencia única, hecha en el oficio de contestación a la ampliación de demanda**, por la cual, la enjuiciada solicita el sobreseimiento del juicio, en términos del numeral 93, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debido a que emitió respuesta de manera favorable a la solicitud de caducidad hecha por la accionante.*

A consideración de esta Sala, la causal de sobreseimiento es fundada, ya que el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone a la letra lo siguiente:

'Artículo 93. Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

*...
IV. La autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor o revocado el acto que se impugna;
....*

De la reproducción al ordenamiento legal que antecede, se desprende que procede el sobreseimiento en el juicio cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor.

En ese sentido, del análisis al oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós, emitido en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX visible en copia simple a fojas ciento setenta y ocho a ciento ochenta y cuatro del juicio de nulidad, se advierte que el Subprocurador de Recursos Administrativos y Autorizaciones de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México resolvió procedente declarar la caducidad de las facultades de la autoridad para determinar créditos fiscales en materia de impuesto predial, por los bimestres del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por tanto, en términos de lo antes expuesto, esta Juzgadora considera que la autoridad señalada como responsable ha satisfecho la pretensión de la accionante, únicamente por lo que respecta a la caducidad de sus facultades para determinar créditos fiscales en

materia de impuesto predial, por los bimestres, inmueble y cuenta catastral, que fueron solicitados por Publicaciones Llergo, Sociedad Anónima de Capital Variable, mediante el escrito ingresado en la Oficina de recepción documental de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, el veintinueve de marzo de dos mil veintidós, véase foja ochenta y uno del expediente, situación que deja en evidencia que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el numeral 93, fracción IV, de la Ley que regula el procedimiento del juicio de nulidad.

Se hace saber a las partes que al actualizarse la causal de sobreseimiento que fue materia de estudio en los párrafos que anteceden, esta Sala se encuentra impedida para estudiar las cuestiones de fondo que hayan sido materia del mismo.

Lo anteriormente expuesto, tiene sustento en la Jurisprudencia S.S./J. 22, Época Tercera, sustentada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la cual, establece a la letra lo siguiente:

'SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas.'

III. Por otra parte, resulta necesario señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado reiteradamente el criterio de que el Juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados.

Criterio anterior con número de Jurisprudencia P./J. 40/2000, Registro digital 192097, Época Novena, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el mes de abril de dos mil, Tomo XI, página 32, la cual prevé a la letra lo que se reproduce a continuación:

'DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 10008/2023.
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-54708/2022.

y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Una vez explicado lo anterior, y hecho el análisis del escrito de solicitud de declaratoria de caducidad y diverso escrito inicial de demanda, ingresados en las Oficinas de recepción documental de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México y este Órgano Jurisdiccional, los días veintinueve de marzo y quince de agosto, ambos de dos mil veintidós, respectivamente, visibles a fojas dos a veinticinco y ochenta y uno a ciento dos del expediente, se observa que la intención de la accionante, no únicamente se limita a la declaratoria de caducidad de las facultades de la autoridad para determinar créditos fiscales en materia de impuesto predial, por los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del inmueble ubicado en DATO PERSONAL ART 186 - LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX sino, que como consecuencia de lo anterior, ello se refleje en la página electrónica de la oficina virtual de catastro de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

IV. Por tanto, de conformidad con lo expuesto en el Considerando III de la presente sentencia y lo establecido en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente juicio consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad de los adeudos reflejados en el Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México (SIGAPred), por los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que tributa con el número de cuenta catastral Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX bidamente descritos en el Resultando 1 de esta sentencia.

V. Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, en los escritos de demanda y ampliación de demanda y oficios de contestación de demanda y contestación a la ampliación de demanda, así como las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, las que se valoran conforme a lo establecido en los artículos 91 y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala procede al estudio de los argumentos señalados en los numerales "2" y "3", del capítulo denominado "HECHOS", del escrito inicial de demanda, en los cuales la actora sostiene que transcurrió en exceso los cinco años de caducidad de los adeudos que aparecen en la página de internet de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

Por su parte, la autoridad demandada argumentó que se tienen por ciertos aquellos hechos que se imputen a la autoridad fiscal.

LA GENERAL
JERARQUÍA

A consideración de esta Juzgadora, los planteamientos de la parte actora son fundados, ya que la caducidad, debe entenderse como la sanción que se impone al fisco por su inactividad y que implica la extinción de las facultades para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones.

Por tanto, debido a que la enjuiciada resolvió procedente declarar la caducidad de las facultades de la autoridad, en términos de lo solicitado por la demandante, tal como quedó acreditado en el Considerando II del presente fallo, resulta procedente que los adeudos por los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del inmueble propiedad de la accionante, dejen de reflejarse en el Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México (SIGAPred), lo anterior, por una parte, con el propósito de no dejar en estado de incertidumbre a la demandante y, por otra parte, debido a que la declaratoria de caducidad implicó la extinción de las facultades de la autoridad fiscal para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, situación que deja en evidencia lo fundado de los planteamientos sujetos a estudio.

Lo antes expuesto, tiene sustento en la Jurisprudencia 1a./J. 139/2012 (10a.), Registro digital 2002649, Época Décima, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el mes de enero de dos mil trece, Libro XVI, Tomo 1, página 437, misma que se transcribe, para mejor proveer, a continuación:

'SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución General de la República, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en 'saber a qué atenerse' respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. Así, en materia tributaria debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley (tanto en su concepción de voluntad general, como de razón ordenadora) como instrumento garantizador de un trato igual (objetivo) de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se pueden compendiar

35

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 10008/2023.
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-54708/2022.

19

en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento; y, la segunda, principal, más no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que la existencia de un ordenamiento tributario, partícipe de las características de todo ordenamiento jurídico, es producto de la juridificación del fenómeno tributario y su conversión en una realidad normada, y tal ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de 'seguridad a través del Derecho'.

Consecuentemente, en términos de los artículos 100, fracción IV, y 102, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad de **los adeudos reflejados en el Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México (SIGAPred), por los bimestres** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **del inmueble ubicado en** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **que tributa con el número de cuenta catastral** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **asimismo, con fundamento en el artículo 98, fracción IV, de la Ley anteriormente citada, queda obligada la autoridad demandada a restituir a la demandante en el goce de los derechos que les fueron indebidamente afectados, para lo cual deberá realizar lo siguiente:**

- **Acreditar que, en el Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México (SIGAPred), ya no se encuentran reflejados los adeudos por los bimestres** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **del inmueble ubicado en** Dato Personal Ar
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

Para lo cual, se les otorga el plazo de **quince días hábiles**, siguientes a aquel en que quede firme la presente sentencia.

(...)."

CUARTO. Se procede al estudio de los conceptos de agravio hechos valer por **Ana Laura Pliego Bañuelos**, autorizada por la **autoridad demandada**, en el recurso de apelación **RAJ. 10008/2023**.

En el **único** agravio intitulado "PRIMERO" vertido en el recurso de apelación a estudio, la autoridad apelante alega en una parte que la sentencia recurrida, viola lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, así como el precepto 98, fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y las jurisprudencias 1a./J./139/2005 y S.S.25, ya que la Sala del conocimiento resolvió que la autoridad demandada debe eliminar los adeudos correspondientes, respecto de los que se declaró la caducidad de la facultad de la autoridad para determinar créditos fiscales, ya que omitió analizar la causal de improcedencia prevista en el artículo 93, fracción IV de la citada Ley, dado que la autoridad ha satisfecho la pretensión de la parte actora con la emisión de la resolución contenida en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de cuatro de octubre de dos mil veintidós, a través del cual se declaró procedente la caducidad de las facultades de la autoridad para determinar créditos fiscales por concepto de impuesto predial, correspondiente a los bimestres DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRC
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRC
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRC
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRC

El argumento sintetizado es **INFUNDADO**.

Lo anterior es así, toda vez que, de la sentencia apelada se advierte que, en el Considerando II, la Sala responsable sí se pronunció respecto de la única casual de improcedencia que hizo valer la autoridad demandada en el oficio de contestación a la ampliación de demanda, lo que se corrobora de la transcripción siguiente:

"II. Por ser la procedencia del juicio un tema de orden público y de estudio preferente, debe analizarse previo a la resolución del fondo del asunto, por ende, esta Sala se ocupa del examen y resolución de

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 10008/2023.
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-54708/2022.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

las causales de improcedencia y sobreseimiento que se hagan valer, así como las que de oficio puedan advertirse, lo anterior, en términos del artículo 92, párrafo último, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Este Cuerpo Colegiado procede al estudio de la **causal de improcedencia única, hecha en el oficio de contestación a la ampliación de demanda**, por la cual, la enjuiciada solicita el sobreseimiento del juicio, en términos del numeral 93, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debido a que emitió respuesta de manera favorable a la solicitud de caducidad hecha por la accionante.

A consideración de esta Sala, la causal de sobreseimiento es fundada, ya que el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone a la letra lo siguiente:

Artículo 93. Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

...
IV. La autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor o revocado el acto que se impugna;

De la reproducción al ordenamiento legal que antecede, se desprende que procede el sobreseimiento en el juicio cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor.

En ese sentido, del análisis al oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós, emitido en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX visible en copia simple a fojas ciento setenta y ocho a ciento ochenta y cuatro del juicio de nulidad, se advierte que el Subprocurador de Recursos Administrativos y Autorizaciones de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México resolvió procedente declarar la caducidad de las facultades de la autoridad para determinar créditos fiscales en materia de impuesto predial, por los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por tanto, en términos de lo antes expuesto, esta Juzgadora considera que la autoridad señalada como responsable ha satisfecho la pretensión de la accionante, únicamente por lo que respecta a la caducidad de sus facultades para determinar créditos fiscales en materia de impuesto predial, por los bimestres, inmueble y cuenta catastral, que fueron solicitados por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mediante el escrito ingresado en la Oficina de recepción documental de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, el veintinueve de marzo de dos mil veintidós, véase foja ochenta y uno del expediente, situación que deja en evidencia que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el

numeral 93, fracción IV, de la Ley que regula el procedimiento del juicio de nulidad.

Se hace saber a las partes que al actualizarse la causal de sobreseimiento que fue materia de estudio en los párrafos que anteceden, esta Sala se encuentra impedida para estudiar las cuestiones de fondo que hayan sido materia del mismo.

Lo anteriormente expuesto, tiene sustento en la Jurisprudencia S.S./J. 22, Época Tercera, sustentada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la cual, establece a la letra lo siguiente:

'SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- *Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas.'*

(...)."

De la transcripción se advierte que, contrario a lo que la apelante alega, la Sala del conocimiento sí analizó la causal de improcedencia hecha valer en el oficio de contestación a la ampliación de demanda, en la que la autoridad enjuiciada solicitó el sobreseimiento en el juicio, en términos del numeral 93, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debido a que emitió respuesta de manera favorable a la solicitud de caducidad hecha por la accionante.

Precisó que del análisis al oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de cuatro de octubre de dos mil veintidós, emitido en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se advierte que el Subprocurador de Recursos Administrativos y Autorizaciones de la Ciudad de México, resolvió procedente declarar la caducidad de las facultades de la autoridad para



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

determinar créditos fiscales en materia de impuesto predial, por los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del inmueble ubicado en DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

Indicó que la autoridad señalada como responsable ha satisfecho la pretensión de la accionante, únicamente por lo que respecta a la caducidad de sus facultades para determinar créditos fiscales en materia de impuesto predial, por los bimestres, inmueble y cuenta catastral, que fueron solicitados por

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

mediante el escrito ingresado en la oficina de recepción documental de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, el veintinueve de marzo de dos mil veintidós, situación que deja en evidencia que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el numeral 93, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

De ahí que los argumentos a estudio sean **INFUNDADOS**.

En otra parte del **único** agravio, la inconforme aduce que de conformidad con el artículo 29, fracciones IV y V del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, la autoridad demandada únicamente es competente para resolver las solicitudes de caducidad y prescripción de los contribuyentes, respecto de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales y a su vez informar a la Secretaría de Administración y Finanzas de la

Ciudad de México y a la Tesorería de la Ciudad de México, respecto de las resoluciones de su competencia, y que de la resolución contenida en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de cuatro de octubre de dos mil veintidós, la autoridad informó con copia de conocimiento a la Dirección de Contabilidad y Control de Ingresos de la Subtesorería de Administración Tributaria de la Tesorería de la Ciudad de México, para que realizara las gestiones correspondientes, esto es, el descargo respecto de los bimestres por los cuales se declaró la caducidad de las facultades de la autoridad para determinar créditos fiscales, ya que de conformidad con el artículo 241, fracción III del citado Reglamento, es esta última autoridad la facultada para realizarlo.

Además, manifiesta que la demandada está imposibilitada jurídica y materialmente para realizar dicho descargo, por lo que se debió emplazar a la Dirección de Contabilidad y Control de Ingresos de la Subtesorería de Administración Tributaria de la Tesorería de la Ciudad de México, para efecto de que realizara el descargo respecto bimestres de los cuales se declaró la caducidad de las facultades de la autoridad para determinar créditos fiscales, esto es, eliminar dichos adeudos de los sistemas correspondientes.

Finalmente, señala que la sentencia apelada le causa perjuicio, en virtud de que la Sala Ordinaria varió la litis del juicio al analizar la legalidad del acto impugnado respecto de un aspecto no controvertido a través de ningún concepto de impugnación, y excedió los límites de acción ejercida por la parte actora, violando lo establecido por el artículo 97, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Los argumentos sintetizados son **INFUNDADOS**.

En principio, la Sala del conocimiento, contrario a lo que la apelante alega, no varió la litis planteada; ello, en virtud de los siguientes antecedentes:

Del escrito inicial de demanda, se advierte que la parte actora señaló como acto impugnado:

“...la nulidad de la negativa ficta recaída a la solicitud de Declaratoria de Caducidad y Prescripción de Contribuciones Locales y/o Coordinadas, respecto de la cuenta predial Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX misma que corresponde al inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por lo que hace a los bimestres Dato Personal Art. 186 LT/ Dato Personal Art. 186 LT/ Dato Personal Art. 186 LT/ Dato Personal Art. 186 LT/ de los ejercicios fiscales del año Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX bimestres del ejercicio fiscal del año Dato Personal Art. 186 L1 Dato Personal Art. 186 L1 Dato Personal Art. 186 L1

De la transcripción se advierte que, la parte actora señaló como acto impugnado, la negativa ficta recaída a su solicitud de declaratoria de caducidad de las facultades de la autoridad para determinar créditos fiscales en materia de impuesto predial, por los bimestres DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX del inmueble ubicado en DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

Asimismo, del escrito inicial de demanda, específicamente, del numeral “2.” del capítulo de hechos, se advierte que la parte actora solicitó la declaratoria de caducidad de las facultades de la autoridad, respecto de los bimestres e inmueble ya precisados, con motivo de que en la página de internet de la Secretaría de

Finanzas de la Ciudad de México, aparecen como adeudos, e incluso, ofreció como prueba la impresión de la consulta de adeudos por Internet en la página oficial de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

Así también, del escrito de solicitud de declaración de caducidad de las facultades de la autoridad de veintinueve de marzo de dos mil veintidós, visible a foja ochenta y uno a ciento dos del expediente de nulidad, se advierte que la parte actora solicitó la declaratoria de caducidad, con motivo de que en la página electrónica de la Oficina Virtual del Catastro de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, se señala la existencia de los adeudos por los bimestres que solicitó dicha declaratoria.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos del juicio de nulidad, se advierte que la autoridad demandada con su oficio de contestación a la demanda exhibió el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de cuatro de octubre de dos mil veintidós, emitido en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mediante el cual se advierte que el Subprocurador de Recursos Administrativos y Autorizaciones de la Ciudad de México, resolvió procedente declarar la caducidad de las facultades de la autoridad para determinar créditos fiscales en materia de impuesto predial, por los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del inmueble ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que tributa con el número de cuenta catastral
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En ese sentido, de la sentencia apelada se advierte que la Sala primigenia declaró **fundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada en su oficio de contestación a la ampliación de demanda, prevista en el artículo 93, fracción IV de la Ley de justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establece que procede el sobreseimiento en el juicio cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor o revocado el acto que se impugna; **únicamente** por lo que respecta a la caducidad de sus facultades para determinar créditos fiscales en materia de impuesto predial, por los bimestres, inmueble y cuenta catastral, que fueron solicitados por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mediante el escrito ingresado en la oficina de recepción documental de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, el veintinueve de marzo de dos mil veintidós; y no así, respecto de los adeudos reflejados en el Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial (SIGAPred).

En ese orden de ideas, la Sala Ordinaria fijó como litis determinar sobre la legalidad o ilegalidad de **los adeudos reflejados en el Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial** (SIGAPred), por los bimestres del uno de dos mil cinco al quinto de dos mil dieciséis, del inmueble ubicado en

Dato Personal Art. 11
Dato Personal Art. 11
Dato Personal Art. 11
Dato Personal Art. 11

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Determinación con la que no se varió la litis planteada, pues como lo estableció la Sala del conocimiento de conformidad con

la jurisprudencia P./J. 40/2000, intitulada "DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD." y del análisis de los escritos de solicitud de declaratoria de caducidad y el escrito inicial de demanda, ingresados en las oficinas de recepción documental de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México y de este Órgano Jurisdiccional, el veintinueve de marzo y quince de agosto, ambos de dos mil veintidós, respectivamente, visibles a fojas dos a veinticinco y ochenta y uno a ciento dos del expediente de nulidad, se observa que la intención de la promovente, no únicamente se limitó a la declaratoria de caducidad de las facultades de la autoridad para determinar créditos fiscales en materia de impuesto predial, por los bimestres e inmueble precisados, **sino que, como consecuencia de lo anterior, ello se refleje en la página electrónica de la oficina virtual de catastro de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.**

Por otra parte, si bien la autoridad demandada no es la obligada directamente a cancelar los adeudos que aparecen en el Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial (SIGAPred), también es cierto que la consecuencia lógica de la declaración de la caducidad de las facultades de la autoridad para determinar créditos fiscales, es que los adeudos correspondientes que aparecen en el Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México (SIGAPred), sean cancelados.

En consecuencia, si a través del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de cuatro de octubre de dos mil veintidós, la autoridad resolvió procedente declarar la caducidad

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 10008/2023.
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-54708/2022.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de las facultades de la autoridad para determinar créditos fiscales en materia de impuesto predial, por los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, del inmueble de mérito, debió ordenar a la autoridad competente que realizara la cancelación de los adeudos que aparecen en el Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial (SIGAPred), respecto de dichos bimestres, lo que no sucedió.

Consecuentemente, debidamente la Sala responsable declaró la nulidad de los adeudos reflejados en el Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial (SIGAPred), por los bimestres del uno de dos mil cinco al quinto de dos mil dieciséis, respecto del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que tributa con el número de cuenta catastral Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX para el efecto de que la autoridad acredite que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en el Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial (SIGAPred), ya no se encuentran reflejados los adeudos respecto de los bimestres en cuestión.

Sin que sea obstáculo para lo anterior, que del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de cuatro de octubre de dos mil veintidós, se advierta que se le corrió copia del misma a la Dirección de Contabilidad y Control de Ingresos, para su conocimiento y aplicación, pues con ello no se acredita que a dicha autoridad, que en efecto, es la facultada para llevar a cabo la cancelación de los adeudos respecto de los citados bimestres en el Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial (SIGAPred), se la haya dado tal instrucción.

Finalmente, se procede a dar respuesta al argumento que hace valer la apelante en el sentido de que se debió emplazar a la Dirección de Contabilidad y Control de Ingresos de la Subtesorería de Administración Tributaria de la Tesorería de la Ciudad de México, por ser esta autoridad la competente para llevar a cabo la cancelación de los adeudos de los citados bimestres en el Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial (SIGAPred).

Tal argumento resulta **INFUNDADO**, toda vez que independientemente que la citada autoridad se encuentra vinculada al cumplimiento de la sentencia apelada, ello no actualiza la hipótesis prevista en el artículo 37, fracción II, de la Ley de justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establece quién será la parte demandada, ya que únicamente tiene intervención en la ejecución de la sentencia, cuestiones que son independientes entre sí.

Ello es así, ya que la obligatoriedad para acatar una sentencia a cualquier autoridad de la Administración Pública de la Ciudad de México, aunque no haya sido responsable en el juicio de nulidad correspondiente, se funda en el principio que establece que el cumplimiento de un fallo es una cuestión de orden público, por lo que puede afirmarse que los conceptos: autoridades vinculadas al cumplimiento y autoridades responsables, no son sinónimos, pues aquéllas no se equiparan a éstas ni tienen el carácter de terceras interesadas, ya que su eventual intervención en el acatamiento de la ejecutoria no las hace titulares de un interés jurídico en que subsista el acto reclamado que les resulta ajeno. Además, cualquier cuestión que puedan invocar respecto al cumplimiento de la sentencia, podrán





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

plantearla en la fase de ejecución del juicio; por ende, es innecesario emplazarlas en el juicio de nulidad al no tener la calidad de parte.

Sirvé de apoyo a lo anterior, aplicada por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 137/2019 (10a.), de la Décima Época, visible en la página mil quinientos setenta, Tomo II, Libro 71, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octubre de dos mil diecinueve, cuya voz y texto son del tenor siguiente:

“AUTORIDAD VINCULADA AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. NO SE DEBE EQUIPARAR CON LA FIGURA DE AUTORIDAD RESPONSABLE, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN, PUES SE RIGE BAJO LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. El carácter de autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia de amparo es diferente al de autoridad responsable en el juicio y se rige por reglas propias establecidas en el artículo 197 de la Ley de Amparo. Lo anterior, porque la etapa de ejecución de sentencia es posterior a la oportunidad para interponer el recurso de revisión, ya que empieza cuando la sentencia ha quedado firme, aunado a que la referida etapa es un procedimiento creado con el fin de hacer cumplir las ejecutorias de amparo, que son de orden público, bajo la racionalidad de ser aplicado de forma obligatoria a todas las autoridades dentro del ámbito de sus competencias y que sólo puede dejar de ser obligatorio bajo las reglas del propio procedimiento. Considerar que una autoridad vinculada pueda interponer el recurso de revisión desnaturalizaría el juicio de amparo y lo retrasaría, además de que se tendría que distinguir si dicho carácter lo obtuvo en la sentencia o en un auto en el procedimiento de ejecución de sentencia; por tanto, no todas las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia de amparo son autoridades responsables, sino que únicamente tienen intervención en la ejecución de la sentencia, por lo que son independientes entre sí. Sin embargo, su intervención en el juicio es obligatoria y así como están sujetas a las mismas responsabilidades que las autoridades responsables para su cumplimiento, también están sujetas a las mismas reglas del procedimiento, el cual les permite alegar no tener la competencia para el eficaz cumplimiento de la sentencia de amparo o incluso una imposibilidad de cumplimiento que deben demostrar. Consecuentemente, el hecho de que la autoridad vinculada no tenga legitimación para interponer recurso de revisión no la deja en estado de indefensión, ya que dicho recurso está previsto únicamente para las partes en el juicio señaladas en el artículo 5o. de la Ley de Amparo.”



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Ante lo **INFUNDADO** del **PRIMERO**, en realidad **único** agravio hecho valer por la autoridad apelante, en el recurso de apelación **RAJ. 10008/2023**, procede confirma la sentencia de dieciocho de enero de dos mil veintitrés, dictada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/III-54708/2022**.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en los numerales 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Resultó **INFUNDADO** el **PRIMERO**, en realidad **único** del agravio hecho valer por la autoridad apelante, en el recurso de apelación **RAJ. 10008/2023**, de conformidad con los motivos y fundamentos precisados en el Considerando **CUARTO** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la resolución de dieciocho de enero de dos mil veintitrés, dictada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/III-54708/2022**, de conformidad con los motivos y fundamentos precisados en el Considerando **CUARTO** de este fallo.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 10008/2023.
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-54708/2022.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad **TJ/III-54708/2022** y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 10008/2023**, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T A

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.

SECRET